

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 345

TEGUCIGALPA: 17 DE DICIEMBRE DE 1909

NUMERO 3.444

## CONVENCION POSTAL entre Honduras y Bélgica

Decreto Núm. 147

El Congreso Nacional,  
DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en todas sus partes la Convención relativa al cambio de paquetes postales, celebrada en Guatemala el primero de enero último entre los Plenipotenciarios de Honduras y Bélgica, Doctor don Manuel F. Barahona y Excelentísimo señor don Eduardo Pollet, respectivamente, y que literalmente dice:

«Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras y Su Majestad el Rey de los Belgas, deseando arreglar por medio de una Convención Postal el cambio de Paquetes Postales entre sus respectivas Naciones, han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras, al señor Doctor don Manuel F. Barahona, su Encargado de Negocios ante el Gobierno de Guatemala; y Su Majestad el Rey de los Belgas, al señor don Eduardo Pollet, Oficial de la Orden de Leopoldo, etc., etc., su Ministro Residente ante los Gobiernos de la América Central y Panamá, quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

### ARTÍCULO I

Bajo la denominación de «paquetes postales» pueden expedirse paquetes sin declaración de valor, hasta llegar al peso de cinco kilogramos, tanto de Honduras con destino á Bélgica como de Bélgica con destino á Honduras.

Queda reservado á las oficinas de ambos países el derecho de determinar, ulteriormente, de común acuerdo, si sus respectivos reglamentos lo permiten, los precios y condiciones aplicables á los paquetes con valor declarado ó contra reembolso.

### ARTÍCULO II

Las oficinas de Honduras y de Bélgica asegurarán el transporte por mar, entre

ambos países, por medio de los buques-correos á su disposición.

### ARTÍCULO III

Por cada paquete expedido de Honduras con destino á Bélgica, la oficina de Honduras pagará á la oficina belga un derecho territorial de cincuenta céntimos.

Por cada paquete expedido de Honduras con destino á Bélgica, la oficina de Honduras pagará á la oficina belga un derecho territorial de cincuenta céntimos.

A los derechos territoriales arriba mencionados se añade, por cada paquete, un derecho marítimo de dos francos, abonado por uno de los Estados contratantes al otro Estado contratante, según disposición que se convendrá.

### ARTÍCULO IV

El franqueo de los paquetes postales es obligatorio.

### ARTÍCULO V

El país de destino queda facultado para percibir del destinatario, por la constancia de entrega de cada paquete y por cumplimiento de las formalidades de aduana, un derecho cuyo importe total no podrá exceder de veinticinco céntimos por paquete.

### ARTÍCULO VI

Los paquetes, que son objeto del presente convenio, no podrán ser gravados con ningún derecho postal que no sea de los previstos por los artículos III y V anteriores y por el artículo VII que sigue.

### ARTÍCULO VII

La reexpedición de los paquetes postales de uno de los dos países al otro, á consecuencia de cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes postales rezagados, da lugar al cobro adicional de los derechos fijados por los artículos III y V á cargo de los destinatarios, llegado el caso, de los expedidores. Los derechos de aduana serán anulados cuando los paquetes deban ser devueltos al país de procedencia.

### ARTÍCULO VIII

Queda prohibido expedir por la vía postal paquetes que contengan cartas

ó notas con carácter de correspondencia, ú objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de aduana ú otros.

Sin embargo, será permitido incluir en el envío, la factura abierta, reducida á la manifestación del contenido, así como una copia simple de la dirección que lleva el paquete con mención de la dirección del expedidor.

### ARTÍCULO IX

1º.—Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un paquete postal haya sido extraviado, saqueado ó averiado, el expedidor y en defecto de éste ó por peymento suyo, el destinatario tendrá derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, saqueo ó avería, salvo que el daño haya sido ocasionado por culpa ó negligencia del expedidor, ó provenga de la naturaleza del objeto, pero sin que esta indemnización pueda exceder de veinticinco francos.

El expedidor de un paquete perdido tiene derecho, además, á la restitución de los gastos de expedición.

2º.—La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración á que pertenezca la oficina expedidora. Queda reservado á esta Administración el recurso contra la Administración responsable cuando la pérdida, saqueo ó avería hayan ocurrido en el territorio ó en el servicio de esta última.

3º.—Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad incumbe á la Administración que habiendo recibido el paquete sin haber hecho observaciones, no pueda comprobar ni la entrega al destinatario ni la reexpedición del paquete, si procediere.

4º.—El pago de la indemnización por la oficina expedidora debe hacerse lo más pronto posible, y á más tardar, dentro de un plazo de un año, á partir del día de la reclamación. La oficina responsable está obligada á reembolsar, sin demora, á la oficina remitente, el importe de la indemnización pagada por ésta.

La oficina de procedencia queda autorizada á indemnizar al expedidor, por cuenta de la oficina destinataria, cuando

ésta, llamada á conocer debidamente del asunto, ha dejado pasar un año sin resolverlo

Además, cuando la oficina cuya responsabilidad está debidamente comprobada, se ha negado al ser requerida á pagar la indemnización, esa oficina debe tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten de la demora no justificada del pago.

5º—Queda entendido que la reclamación no será admitida sino dentro del plazo de un año, á partir de la fecha del depósito del paquete en el correo; pasado este plazo, el reclamante no tiene derecho á ninguna indemnización.

6º—Si la pérdida, saqueo ó avería ha ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de los dos países, sin que sea posible establecer en cuál de los servicios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones serán responsables del daño, por mitad.

7º—La responsabilidad de las Administraciones cesará con la entrega de los paquetes á aquellos que tengan derecho á reclamarlos.

#### ARTÍCULO X

La legislación interior de cada uno de los dos países contratantes es aplicable en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en el presente convenio.

#### ARTÍCULO XI

Las Administraciones de los países contratantes designarán las oficinas ó localidades admitidas al cambio internacional de paquetes postales; reglamentarán el modo de transmisión de estos paquetes y fijarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente convenio.

#### ARTÍCULO XII

La Administración de Correos de Honduras y la Administración de Correos de Bélgica fijarán, de común acuerdo y de conformidad con el régimen establecido por la Convención de la Unión Postal Universal para el cambio de paquetes postales, las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse, entre sus oficinas de cambio respectivas, los paquetes postales procedentes de países extranjeros ó destinados á ellos, que usen de uno de los dos servicios para corresponder con el otro.

#### ARTÍCULO XIII

El expedidor de un paquete postal podrá obtener un aviso de recibo de dicho paquete, pagando con anticipación un derecho fijo de veinticinco céntimos, máximum. Este derecho corresponde, en totalidad, á la Administración del país de procedencia.

#### ARTÍCULO XIV

Queda reservado al Gobierno belga el derecho de hacer ejecutar las cláusulas

del presente convenio por las empresas de ferrocarriles y de navegación.

Podrá al mismo tiempo limitar este servicio á los paquetes procedentes de localidades servidas por estas empresas ó destinadas á ellas.

La Administración belga se entenderá con las empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución, por estas últimas, de todas las cláusulas de este convenio y para organizar el servicio de cambio.

Ella servirá de intermediario en todas sus relaciones con la Administración de Correos de Honduras.

#### ARTÍCULO XV

1º—El presente convenio entrará en vigor á partir del día que determinen las Administraciones de los dos países, después de su promulgación, según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados.

2º—Será obligatorio, hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

#### ARTÍCULO XVI

El presente convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Guatemala, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado el presente convenio y lo han sellado con sus sellos particulares.

Hecha en Guatemala, por duplicado, á primero de enero de mil novecientos nueve

(L. S.) *Manuel F. Barahona.*

(L. S.) *E. Pollet.*

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los dos días del mes de abril de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,  
Vicepresidente

N. COLINDRES ZÚÑIGA,  
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,  
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 10 de abril de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

*E. Constantino Fiallos.*

#### Acta de Canje

Los infrascritos, Eduardo Pollet, en representación de Su Majestad el Rey de los Belgas, y Manuel F. Barahona, representando á Su Excelencia Señor Presidente de la República de Honduras, debidamente autorizados para dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo XVI de la convención relativa al cambio de

paquetes postales entre el Reino de Bélgica y la República de Honduras, convención que fué firmada en Guatemala el primero de enero de mil novecientos y nueve, han cotejado debidamente el texto de los instrumentos en que consta la convención dicha, y, habiéndolos encontrado conformes, hicieron el canje correspondiente, siguiendo el método acostumbrado en tales casos. En fe de cual firmaron y sellaron la presente acta.

Hecha en Guatemala, por duplicado, á los treinta días de agosto de mil novecientos y nueve.

(L. S.) *E. Pollet.*

(L. S.) *Manuel F. Barahona.*

## AVISOS

### PROPUESTA

El infrascrito, Subsecretario de Estado encargado de la Cartera de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que don Félix P. Vaccaro ha presentado al Poder Ejecutivo una solicitud, pidiendo el derecho exclusivo de explotar la madera de caoba, cedro y demás de construcción que se encuentre en un terreno nacional situado en el departamento de Atlántida, limitado así: al Norte, la ribera del mar; al Sur, las altas montañas; al Este, el río Salado; y al Oeste, el río Colorado, el cual terreno se encuentra no menos de tres leguas distante del mar. Pide, además, el derecho para instalar en cualquier punto del mencionado terreno, una máquina de aserrar madera, movida por fuerza hidráulica ó de vapor, para lo cual solicita la introducción, libre de derechos, de la misma y sus accesorios, así como los víveres, cereales y demás sustancias alimenticias que necesita para el sustento de empleados y operarios de la empresa. El concesionario gozará de la facultad de usar libremente de las maderas que necesite para la construcción de casas, oficinas y bodegas de la empresa y que sean de propiedad del Estado. Los empleados y operarios hondureños que estén al servicio de la empresa estarán exentos del servicio militar y de los ejercicios doctrinales en tiempo de paz, y en el de guerra, el número de ellos que sea necesario para el mantenimiento de los trabajos. El señor Vaccaro se obliga á pagar al Gobierno cinco pesos oro americano por cada árbol de caoba ó cedro, y cincuenta centavos de la misma moneda por cada árbol de madera de construcción que corte, pagando anticipadamente, en la Administración de la Aduana de La Ceiba, el valor de los árboles que intente cortar en cada mes, no pudiendo hacerse cortes sucesivos sin que antes se verifique la exactitud

de la cifra cortada por el Inspector ú otro empleado que aquel funcionario enviará con este objeto. El concesionario dará principio á los trabajos de explotación de las maderas dentro de un año, contado desde la fecha en que se otorgue esta concesión, bajo pena de caducidad. También caducará en caso de que se hagan cortes de madera sin el pago previo de que se ha hablado anteriormente. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 8 de noviembre de 1909.

15—30 J. R. RIVAS.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia creadas á solicitud de la señora Luisa Ardón Arias, ha recaído la sentencia cuya parte resolutive nombre de la República de Honduras, de acuerdo con el parecer fiscal y en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concedé á los menores Emilio y Celea Arias la posesión efectiva de la herencia que á su fallecimiento les dejó, por testamento, su padre Onofero Avila, mandando que esta resolución se publique en el periódico oficial y que se anuncie, además, por carteles, durante quince días, fijados en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y que se haga la inscripción indicada en el artículo 714 del Código Civil, extendiéndose á la peticionaria certificación de este fallo.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, Srno.—Ocotepeque: 17 de noviembre de 1909, 15-4 VIDAL M. MEJÍA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia, creadas á solicitud de la señora Isabel Lemus, en los bienes de su difunto padre, se encuentra la sentencia, cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras, de acuerdo con el parecer fiscal y en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales: 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concedé á la señora Isabel Lemus la posesión efectiva de la herencia que á su fallecimiento le dejó su padre Albino Lemus, mandando que esta resolución se publique en el periódico oficial por no haber en este departamento, que se anuncie, además, por carteles, durante quince días, fijados en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y que se haga la inscripción indicada en el artículo 714 del Código Civil, extendiéndose á la peticionaria certificación de este fallo.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, Srno.—Ocotepeque: 24 de noviembre de 1909.

VIDAL M. MEJÍA, SRIO.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día veinte de diciembre próximo entrante, á las nueve de la mañana, y en el local de esta oficina, se rematará en pública subasta el terreno llamado "Las Termópilas," situado en jurisdicción de Siguatepeque, cuya superficie es de seiscientos treinta y seis hectáreas, dos áreas y veintituna centiáreas; siendo propio sólo para la crianza de ganado, por estar formado de cerros en su mayor parte. Dicho terreno ha sido justipreciado

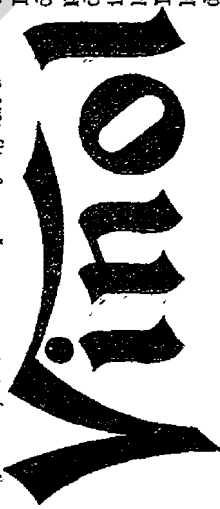
en la suma de novecientos cincuenta y cuatro pesos cuatro centavos, y lo denunció el Doctor don Jenaro Muñoz Hernández, el 2 de septiembre de 1907. Para los efectos de ley se publica el presente aviso.—Comayagua: 20 de noviembre de 1909.

JULIO C. MEZA.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 12 del mes en curso se han presentado á su Despacho los señores Leonardo Lozano y Toribio Alejos, mayores de edad, mineros y vecinos de Juticalpa y de esta ciudad, respectivamente, denunciando y pidiendo, para su explotación, una zona mineral que produce oro, de cien hectáreas de extensión, sita en el lugar conocido con el nombre de Quebrada de las Minitas, jurisdicción de la ciudad de Juticalpa, departamento de Olancha. Dicha zona comprenderá la cabecera ó nacimiento de la propia quebrada de "Las Minitas" y parte de su curso, teniendo por límites: al Norte, la cordillera de "La Cebadilla;" al Este, el cerro llamado "Ojo de Agua;" al Sur, el valle de "Las Minitas;" y al Oeste, el cerro de "El Caliche." Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 15 de noviembre de 1909.

15 ROSENDO CONTRERAS V.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 28 de octubre del corriente año se ha presentado á su Despacho el Dr. B. D. Guilbert, como representante de los señores "Chester Kent & Company," corporación organizada con arreglo á las leyes del Estado de New Jersey, residente en la ciudad de Boston, Condado de Suffolk, en el Estado de Massachusetts, con ubicación de sus negocios en la Avenida de Columbus, No 221, solicitando el depósito y registro de una marca de fábrica consistente en la palabra "Vino" escrita en caracteres góticos y que los señores destinan la marca con ciertos nombres especiales, especialmente remediados para uso interno, la cual está impresa en una etiqueta que va adherida á los paquetes que contienen la mercadería. Dicha marca de fábrica fué registrada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos el 15 de mayo de 1908, bajo el No 52,715.



Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.

Tegucigalpa, 13 de noviembre de 1909.

ROSENDO CONTRERAS V.

ter de tal, autorizado debidamente por la Corporación Municipal y en representación de ella, hace formal donación á la señora Marcelina Torres, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, de un solar sito al Norte de la plaza pública del referido pueblo, el cual tiene por límites: al Norte, solar de Jesús Cáceres; al Oriente, con casa y solar de Julián Cáceres, calle de por medio; al Sur, con la plaza pública; y al Poniente, con casa y solar de don Daniel García; teniendo dicho solar, de Norte á Sur, treinta y tres varas el cuadro que queda á Oriente, y el cuadro del Poniente consta de treinta y dos varas, y de Oriente á Poniente consta de catorce varas y media. Y siendo esta la primera inscripción que se solicita del inmueble antes mencionado, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo mandado por el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 11 de septiembre de 1909.

16 C. CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy, á las nueve de la mañana, ha presentado á esta oficina don Pedro P. Rendón, para que se inscriba á favor de doña Mercedes Tábora, la primera copia de una escritura pública autorizada por el propio señor Rendón, en su carácter de Juez de Paz de lo Civil de esta ciudad y Notario Público, por ministerio de la ley, con fecha veinticuatro de agosto último, en la cual consta que doña Eustaquia Bueso de Cabrera vende á doña Mercedes Tábora, por el convenido precio de veinticinco pesos, una parte del solar que posee en el barrio de Santa Teresa, de esta ciudad; dicha parte se compone de siete varas de Oriente á Poniente por treinta y ocho varas de Norte á Sur, teniendo por límites la parte vendida: al Norte, mediando calle, solar de Eusebio Caballero; al Sur y Oriente, solar de doña Sinforsosa Rodríguez; y al Poniente, solar de Arcadio Rodríguez y que fué de don Tomás Milla. La señora Bueso de Cabrera es dueña del solar mencionado y sito en el barrio de Santa Teresa, de esta ciudad, según consta del documento expedido á siete de enero del año de mil ochocientos noventa y uno por el Secretario Municipal de esta ciudad; dicho solar se compone de cincuenta y seis y tercia varas hacia el Norte, cincuenta y siete y media hacia el Sur, cincuenta varas al Oriente por cincuenta y una y una tercia al Poniente. Y siendo esta la primera inscripción que se solicita del inmueble antes mencionado, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo mandado por el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 14 de septiembre de 1909.

16 C. CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Manuel Rovelo h. ha presentado el día de hoy, á las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en el pueblo de Tatumbla, de este departamento, el once del corriente, ante el Juez de Paz don José María Ramos S., por la cual doña María de la Cruz Rodríguez de Castejón vende, en doscientos pesos plata, á la señora Celestina Díaz, una casa sita en el centro del pueblo de Tatumbla, mide trece varas de ancho ó sea de Norte á Sur y siete varas de Oriente á Poniente, con una cocina que mide siete varas de largo y cuatro varas de ancho; inmueble cubierto de teja y de paredes de estacón, que linda: al Norte, con casa de doña Andrea Pavón de Bueso; al Sur, con el Cabildo Municipal; al Oriente, con casa de Juan Tomás Matamoros, calle de por medio; y al Poniente, con casa de los herejeros del finado Juan P. Cáceres. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 23 de septiembre de 1909.

17-17 VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace constar: que el Licenciado don Vicente Flores Santos ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagua,

el diez y siete de julio último, ante el Juez de Paz suplente don Calixto Castillo, por la cual Antonio Martínez vende á Julio Funes, en diez pesos plata, una posesión en el lugar denominado Jocoterique, jurisdicción de Lepaterique, en este departamento, de una y media manzanas de extensión, poco más ó menos, cubierta de árboles de aguacate, tres de matasano y uno de zapote, y linda: por el Norte, por el camino que conduce de Calhuaque á la montaña de Jocoterique; por el Sur y Occidente, con una quebrada que baja del cerro del Suyatal; y por el Oriente, con trabajos de Sebastián Martínez y monte inculto. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa. 7 de octubre de 1909

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que á las ocho de la mañana del día de hoy ha presentado á esta oficina el Licenciado don J. Jesús Alvarado, para que se inscriba en este Registro á favor de Juan Ramírez, la primera copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad, el doce de junio del año en curso, por el Notario Público Licenciado don Ramón Laríos, en la cual consta: que don Clemente Laríos da en venta á don Juan Ramírez, por la suma de cien pesos, los bienes siguientes, situados en la aldea de San Juan, de esta jurisdicción municipal: una casa de bahareque, cubierta de teja, de doce varas de largo por ocho de ancho, inclusive el corredor, con su correspondiente cocina, de cuatro varas de largo por seis de ancho, ubicados en un solar de cien varas cuadradas, siendo sus límites: al Norte, casa del cabildo de la aldea de San Juan; al Sur, una quebrada que corre en medio de la aldea, y solares baldíos; al Este, con la misma quebrada y casa de Patrocinia Rodríguez; y al Oeste, casa y solar de Víctor Salguero, calle de por medio: un potrero como de dos manzanas, poco más ó menos, al Norte y á inmediaciones de dicha aldea, lindando: al Norte, Este y Oeste, con solares baldíos; y al Sur, con solar de Ceterino de Jesús, encontrándose en este potrero y al lado Sur una galera de seis varas de largo por cuatro y media de ancho. otro potrero en el punto llamado "Los Kastrojos," de diez manzanas, poco más ó menos, limitado: al Norte, la junta de las quebradas de "El Carrizal," y "Los Rastrojos;" al Sur, cerro de El Malpaso, al Oriente, repastos de Guadalupe García y el cerro de Las Pozas; y al Occidente, con la confluencia de las quebradas de Las Pozas y de El Tranche Negro. Y no habiendo antecedente inscrito en este Registro, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo mandado por el artículo 2.322 del Código Civil—Santa Rosa. 12 de octubre de 1909.

C. CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que el día de hoy, á las ocho a. m., ha presentado á esta oficina el Licenciado don Emeterio Lanza Ramos, para que se inscriba á favor de don Ifraem Solomon, la primera copia de una escritura pública autorizada el siete de los corrientes por el Juez de Paz de lo Civil de este puerto, don David H. Hynds, en la que consta que don Ebenezer Mc. Bride da en venta al citado señor Solomon, por la cantidad de ciento veinte pesos soles, una posesión situada en el lugar llamado Cocomat Garden, de este término, cultivada de cocoteros, zacate artificial y otros árboles frutales, de una extensión superficial de seis áreas, más ó menos, limitada: al Norte, propiedad de Salisbury Yates; al Este, el mismo Yates; al Sur, John W. Browns; y al Oeste, el mismo señor Yates; en cuya posesión ha estado el referido Mc. Bride quieto, pacífica y no interrumpida desde hace como diez y nueve años en su propio cultivo personal, según certificación del Alcalde Municipal de esta ciudad. Y siendo esta la primera inscripción que se solicita del susodicho inmueble, se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Roatán. 12 de octubre de 1909

FERNANDO P. CEVALLOS.

Francisco Nolasco, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Gracias, hace saber: que en esta fecha á las nueve a. m., ha presentado don Aquilino López, vecino de esta ciudad, y por recomendación de doña Soledad Meany de Milla, vecina de la villa de Erandique, certificación de una acta extendida por el Juzgado de Paz de dicha villa, en veintinueve de julio del corriente año, por mandato del Juzgado de Letras del departamento, en virtud de la cual se le pone en posesión, como heredera ab-intestato de su padre don Jorge del mismo apellido, de una casa que mide catorce varas de largo por veinte de ancho, con una mediagua que sirve de cocina, construidas sobre paredes de tapias, cubiertas de tejas, con su solar dividido en dos por traviesas de adobe; ambos de media manzana de extensión, cultivado de café y otros árboles, lindante: por el Oriente, con solar de los herederos de Bonifacio Cáramo, través a divisoria, por el Poniente, con solar y mediagua de don M. Jesús Milla; por el Norte, río de Guaymaca; y por el Sur, casa del Presbítero don Antonio

Milla, calle de por medio; cuyos inmuebles los valora en la cantidad de cuatrocientos pesos, y los mismos cuya posesión ha solicitado como tal heredera de su primitivo dueño don Jorge Meany, según consta del decreto de posesión efectiva de herencia y del en que se le mandó dar la posesión judicial del inmueble. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias. 13 de octubre de 1909.

FRANCISCO NOLASCO

Francisco Nolasco, Registrador de la Propiedad del departamento de Gracias, hace saber: que á las nueve a. m. de este día ha presentado don Eleuterio T. Galeano, para su registro y por recomendación de Aquilino Cartagena, vecino de Guarita, un testimonio de una escritura pública autorizada por el Juez de Paz de Guarita, don Crisanto de J. Serrano, el 20 de enero de 1907, por la cual el señor José Antonio López, de cincuenta años de edad, viudo, capitalista, vecino de "El Carrizal," departamento de Chalatenango, República de El Salvador, vende á Aquilino Cartagena mencionado, por la suma de ciento cincuenta pesos, una casa, cocina y solar, sitos en la villa de Guarita, la primera construida sobre horcones, cubierta de tejas, de diez y ocho varas de largo por cinco de ancho, con un cecidizo interior; la segunda también sobre horcones, cubierta de paja, de cinco varas de largo por cuatro y media de ancho; y el tercer del mismo largo de la casa, por diez y siete varas de ancho, lindante todo: al Norte, con casa y solar de Manuel Cartagena, mediando dos pedazos de cimiento y la pared de la cocina; al Occidente, con solar de don Celestino Navarro, mediando cercos; al Sur, con casa y solar de doña Josefa de Bárnica, calle de por medio; y al Oriente, con casa de don Andrés Romero, mediando calle; cuyos bienes los hubo el vendedor por herencia de su madre doña Juana Juliana López. Y no habiendo antecedente inscrito, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil, se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.—Gracias. 13 de octubre de 1909.

FRANCISCO NOLASCO

Francisco Nolasco, Registrador de la Propiedad del departamento de Gracias, hace saber: que en esta fecha, á las 9 a. m., ha presentado don Eleuterio T. Galeano, vecino de esta ciudad, para su registro y por recomendación de Aquilino Cartagena, vecino de Guarita, la primera copia de una escritura pública otorgada por y ante don Antonio Núñez López, de treinta y ocho años de edad, casado, labrador, vecino de Guarita, el 28 de noviembre de 1903, en su calidad de Juez de Paz y Notario Público, por ministerio de la ley, de la referida villa, por medio de la cual vende á Aquilino Cartagena ya referido y por la suma de trescientos pesos, una finca sita en "El Rodeo," de aquella jurisdicción, de seis manzanas de extensión, cultivada una parte de caña y yuca y el resto inculto, lindante: al Norte, con propiedades de Dolores López y Andrés Romero, cercos de por medio; al Sur, con propiedades de Basilio y Bernardino Pérez, camino de por medio, y al Occidente, con posesión de Presentación López, cimiento de por medio, cuya propiedad la hubo por compra hecha á don Carmen Gavarrete, según consta de una escritura de transacción. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias. 13 de octubre de 1909.

FRANCISCO NOLASCO

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Alfonso Andino L. ha presentado hoy, á las 9 de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagua, el treinta de septiembre último, ante el Juez de Letras 1º de lo Civil de este departamento, por la cual doña Feliciano Bantista vende, en sesenta pesos, al General don Jesús Zúñiga, una casa de cinco varas de largo por cuatro de ancho, de paredes de estación, cubierta de tejas, sita en la ciudad de Comayagueta, y ubicada en un solar de veinte varas de frente por cincuenta de fondo, lindando todo: al Norte, casa y solar de Juan Ramón Rodríguez; al Sur, solar de los herederos de Francisco Zelaya; al Oriente, casa y solar de Rafael Peña; y al Poniente, casa y solar de Elena Sierra. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa. 15 de octubre de 1909

VALENTÍN CALIX

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento, hace saber que el señor Santiago Hernández Maldonado, mayor de edad, soltero, labrador, de este vecindario, presentó el día de hoy, á las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el diez y ocho del corriente mes, ante el Notario Público Licenciado Antonio M. Rosa, por la cual consta que la señora Dominga Hernández, mayor de edad, de oficios domésticos, vende al presentado, por la suma de cincuenta pesos, una casa de ocho varas de largo por cinco de ancho, con su correspondiente corredor y solar, construida sobre pare-

des de adobe, sita en el cantón de Santa Lucía, de esta ciudad, lindante: al Oriente, con propiedad de doña Víctor Villanueva y Teodoro Reyes, midiendo por este rumbo ocho varas, por el Norte, con propiedad de Román Coto é Indalecio Durón, midiendo quince varas; por el Poniente y Sur, con propiedad de los mismos señores Coto y Durón, midiendo por el Poniente ocho varas y por el Sur quince. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil—Ocotepeque. 21 de octubre de 1909.

FRANCISCO RUBÍ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el señor Doctor don Eduardo Martínez López, de este vecindario, se ha presentado hoy, á las diez de la mañana, solicitando el registro de una escritura otorgada en esta ciudad, el veintuno de octubre del año en curso, ante el Juez de Letras 2º de lo Civil de este departamento, Doctor don Eduardo F. Pañilla, por la cual don Desiderio Andrade vende, en ciento ochenta pesos, á don Ramón Godoy, un potrero de diez manzanas de extensión, poco más ó menos, sito en el lugar llamado "Yucuma," en la montaña de Azacualpa, de esta jurisdicción municipal, cercado con zanjo, piedra, madera y cerco natural, cuyos linderos son: al Norte, con propiedad de Napoleón Andrade, al Sur, con terrenos del pueblo de San Buenaventura, el río Sabacuante de por medio; al Oriente, con propiedad de Leonardo Pineda y Desiderio Andrade, y al Poniente, con el río mencionado. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa. 8 de noviembre de 1909.

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Salvador Raudales ha presentado hoy, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veintinueve de septiembre del año en curso, ante el Notario don José María Gálvez, por la cual doña Tiburcia Ponce vende al presente, en la suma de doscientos pesos plata, una casa, cubierta de tejas, paredes de estación, que mide siete varas de largo por ocho de ancho, ubicada en un solar de la misma medida, sito todo en el Barrio Abajo, de esta ciudad, lindando: al Norte, mediando calle, con casa de los herederos de Miguel Lafnéz; y por los demás rumbos, con solar y casa de Salvador Raudales. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa. 9 de noviembre de 1909

VALENTÍN CALIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado, para su inscripción, por el Licenciado don José María Casco, la primera copia de una escritura otorgada el ocho del corriente, ante el Juez de Letras 1º de lo Criminal, por el barón don Juan de la Paz Aguilar vende á don Gregorio Barahona un derecho equivalente á la décima parte en el terreno Quivirapanta, sito en jurisdicción de Sabana Grande, y que tiene por límites: al Norte, tierras de don Silvestre Vázquez y de "El Hato Grande;" al Poniente, tierras de los señores Almendares; al Sur, camino que conduce de Nueva Armenta á Sabana Grande; y al Oriente, tierras de doña Paula Sierra, el cual derecho fué vendido por la suma de cien pesos. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa. 11 de noviembre de 1909.

VALENTÍN CALIX

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Rafael Alvarado Peña ha presentado con fecha nueve del mes en curso, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagueta, el veintiséis de octubre del año corriente, ante el Juez de Paz de lo Civil de la ciudad de Comayagueta, don Vicente Valladares R., por la cual don Emigdio Velásquez vende al presente, en la suma de ochocientos pesos, un solar sito en aquella ciudad, de diez y siete varas de frente por treinta y tres de fondo, en el cual hay unas tapias para construir casa de habitación, lindando: al Norte, con casa y solar de Margarita Varela; al Sur, casa de doña Carmen Ramírez, mediando la calle cuarta; al Oriente, las márgenes del río Grande; y al Poniente, casa y solar de don Manuel Trejo, mediando la avenida primera. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa. 11 de noviembre de 1909.

VALENTÍN CALIX.